



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SABADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 11 de Mayo 1873.)

#### EXPOSICION.

La tutela en que los Gobiernos han tenido á los pueblos por efecto de las funciones que constantemente se ha reservado el Poder, hasta en los asuntos de interés puramente local, han enervado el espíritu público, la acción de las provincias, la iniciativa de los pueblos y hasta el vigor de las individualidades.

Habituados unos y otros á esperar todo del Gobierno, carece hoy el Estado de innumerables fuerzas, diseminadas por todos los ámbitos de la Nación, que es preciso avivar, y que una vez puestas en juego, impulsarán con rápida marcha al país hácia los anchurosos horizontes que la República ofrece, en un próximo porvenir, á nuestra decaída patria.

Persuadido el Ministro que suscribe de que estos hábitos constituyen una verdadera enfermedad de la Nación española; convencido de que sin procurar su curación, los procedimientos de la República se estrecharán en la atónica apatía del país, y penetrado de que en su departamento ministerial están las llaves de la vida moral y material de la Nación, viene estudiando con ince-

sante afán la manera de levantar el espíritu público y de vigorizar las fuerzas de todas las unidades sociales, cuya suma será siempre inmensamente superior á las del Gobierno más fuerte y vigoroso.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que han de embarazar sus propósitos por esa especie de segunda naturaleza que ha formado en el país la acción centralizadora del Gobierno; empero está resuelto á que las localidades piensen primero y se ocupen después de sus propios intereses, sin transigir con las faustas costumbres establecidas más de lo que sea absolutamente preciso para el pronto logro de los fines á que debe aspirar y aspira el Gobierno de la República.

El Canal de Aragon, empezado por el Emperador Carlos V en interés puramente local, y ampliado por el Rey Carlos III con un objeto más general, el enlazar por una vía navegable las costas del Mediterráneo y las del Cantábrico, ha perdido por efecto del progreso de las vías de comunicación, este último carácter, y queda hoy reducido á satisfacer intereses y necesidades, muy cuantiosas sí, pero localizadas en estrechos límites de las provincias de Navarra y Zaragoza.

El Estado hoy no tiene ya interés en su continuación, y respecto á su administración y entretenimiento, reducése á que estos estén asegurados para que la gran masa de riqueza que las aguas del Ebro han creado no desmerezca ni se



merme, antes bien continúe en su visible crecimiento.

Una Junta local organizada en análoga forma á la que con buenos resultados tienen las de los puertos de mar, llenará mejor y con más expedición y eficacia que el Gobierno el papel que este desempeña en la administración y entretenimiento del Canal: la Junta podrá extender los beneficios del riego á terrenos que lo esperan hace más de tres siglos, cosa que al Gobierno le está prohibida si ha de mantenerse á la altura de su elevada misión, y no ha de embarazar la iniciativa local bajo el pretexto de dirigirla é impulsarla.

Efecto, además, de la contextura que debe tener la administración colectiva del Estado, el Canal es hoy un gravámen, el cual puede evitarse sin desatender los fines patrióticos que decidieron la construcción de aquellas grandes obras.

Fundado en las consideraciones expuestas, y en otras muchas que se omiten porque deben estar en la conciencia de todos, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1873.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Zaragoza una *Junta del Canal imperial de Aragón*, á cuyo cargo estará la Administración del propio Canal, la conservación de sus obras y la ejecución de las que hayan de llevarse á cabo para terminarle.

Art. 2.º La Junta se compondrá del Gobernador de la provincia, Presidente; de un Diputado provincial, de un Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza, del Director de la Sociedad económica aragonesa de Amigos del País, de un individuo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de cuatro propietarios regantes y de dos industriales, cuyos artefactos se muevan con aguas del Canal. Habrá un Vicepresidente elegido por la Junta entre los Vocales.

Art. 3.º Los individuos que han de formar desde luego la Junta serán nombrados por el Gobierno. Las vacantes que ocurran serán asimismo provistas por el Gobierno á propuesta de la Junta.

Art. 4.º Habrá un Director del Canal, Ingeniero Jefe de Caminos, que será nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Junta, de la cual formará parte, y tendrá en ella voz y voto.

Art. 5.º El cargo de Vocal es gratuito y honorífico. El Director disfrutará el sueldo que la Junta designe pagado de los fondos de la misma. Los empleados, así administrativos como facultativos, serán de libre nombramiento de la Junta.

Art. 6.º Las atribuciones de la Junta serán las que confiere al Gobierno el reglamento de 30 de Octubre de 1869, el cual continúa vigente mientras que, á propuesta de la Junta, no se modifique por el Gobierno. Las del Director serán asimismo las consignadas en el referido reglamento.

Art. 7.º Las tarifas para el suministro del agua serán las que actualmente rigen, sin que la Junta pueda alterarlas por sí con motivo alguno.

Art. 8.º La recaudación se hará por la Junta del Canal, y correrán á su cargo todos los gastos de administración, conservación y obras del mismo.

Art. 9.º La Junta cuidará especialmente de que con los ingresos se constituya un fondo de reserva con aplicación á los gastos extraordinarios que por efecto de crecidas en los ríos ó por otros accidentes fortuitos puedan ser precisos.

Art. 10. Cuando el fondo de reserva exceda de 250 000 pesetas, se aplicará el sobrante á las obras de prolongación del Canal.

Art. 11. Si los ingresos no fueren suficientes para cubrir los gastos de administración, conservación de las obras y formación del fondo de reserva, la Junta propondrá los arbitrios puramente precisos para el objeto que puedan obtenerse con productos del Canal.

Art. 12. La Junta no podrá ejecutar obras nuevas ó de reconstrucción sin que el Gobierno apruebe los proyectos respectivos, y previo este requisito, se realizarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 13. La Junta, una vez constituida, se ocupará de la formación del reglamento por el cual se han de regir sus funciones con arreglo á las bases de este decreto, y le propondrá á la aprobación del Gobierno.

Art. 14. El Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza hará entrega á la Junta, en cuanto se constituya, del Canal con todas sus dependencias y propiedades, de los enseres, útiles y materiales existentes en sus dependencias y almacenes, y del archivo y documentos pertenecientes al Canal. Se formará un inventario, que firmarán el Presidente ó Vicepresidente de la Junta y el citado Ingeniero.

Art. 15. La Junta elevará al Gobierno al fin de cada año económico las cuentas detalladas y justificadas de gastos é ingresos, y presentará una Memoria de todos los actos de su administración. Cada seis meses remitirá también un resumen de dichos gastos é ingresos, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra.

Art. 16. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para que la *Junta del Canal imperial de Aragón* comience á funcionar en 1.º de Junio inmediato.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

Hmo Sr.: En virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha acerca de la continuación de la *Junta del Canal imperial de Aragón*, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocales de la propia Junta á D. Antonio García Gil, Diputado provincial; D. Leon Martín, Concejal del Ayuntamiento; D. Antonio Urries, Director de la Sociedad económica aragonesa de Amigos del País; don



José Aznarez, individuo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; á D. Jose Arnedo, don Miguel Cascante y D. Mariano Perez Baerla, propietarios regantes, y á D. Enrique Almech y don Nicolás Gracia, industriales.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Vocal de la clase de propietarios regantes de la *Junta del Canal imperial de Aragon*, creada por decreto de esta fecha, á don Enrique Sanchez Muñoz, Baron de Lalinde.

Lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras públicas.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULARES.

#### ORDEN PÚBLICO.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la averiguacion del paradero de dos burras y una pollina que en el dia de ayer le fueron sustraídas á Isidro Ripoll, de la torre núm. 264, á cuya puerta las tenia atadas, cuyas caballerías, segun las señas, las pasaron dos jóvenes buenos mozos por el puente de Piedra que se halla á la salida de la puerta del Angel de esta capital; poniendo á disposicion de este Gobierno dichas caballerías, caso de ser habidas.

Zaragoza 15 de Mayo de 1873.—Victor Pruneda.

#### Señas.

Una burra parda, de ocho á nueve años, de alzada regular: una pollina tambien parda, debe llevar una correa al cuello con una campanilla, ó la señal de haber llevado dicha correa: otra burra negra, de alzada regular, corpulenta, echa la mano derecha torcida al andar, y va herrada de las dos manos.

Habiéndose fugado de la ciudad de San Sebastian en la tarde del 11 del corriente D. Andrés Masuheras, vecino y del comercio, con su mujer en cinta, un hijo y un primo de aquel llamado Cándido, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicho Masuheras; y caso de que se verifique detengan las can-

tidades que se encuentren en su poder y su familia, poniendo, caso de que fuese habido el citado Masuheras, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de San Sebastian, dándome cuenta.

Zaragoza 16 de Mayo de 1873.—Victor Pruneda.

Habiendo sido robada la iglesia del Barrio de Rivas, agregado á Ejea de los Caballeros, la mañana ó madrugada del 6 del actual, recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad la más exacta vigilancia para ver de descubrir y capturar los autores de dicho robo.

Zaragoza 17 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

## SECCION TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

*Sesion pública ordinaria del 5 de Mayo de 1873.*

#### PRESIDENCIA DEL SR. GALBE.

Abierta la sesion por el Sr. Presidente á las once de la mañana y dada lectura al acta de la anterior, fué aprobada.

La Diputacion quedó enterada de que D. Pedro Martinez Monguilan no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

A continuacion hizo uso de la palabra el señor Lasierra para manifestar que habia una Comision especialmente nombrada con objeto de liquidar los créditos pendientes que existen entre la provincia, el Municipio y el Estado, y deseaba saber qué gestiones se han practicado para la liquidacion de dichos créditos y qué resultado se ha obtenido.

Contestó el Sr. Millan, como de la Comision, expresando que la misma se ha acercado dos veces al Sr. Administrador económico con objeto de activar la liquidacion, excitandole á aquel fin, y así lo ha prometido, pero que dicha operacion es de suyo muy larga y dificil por falta de datos en aquella dependencia, habiendole ya proporcionado algunos que por circunstancias especiales tenia en su poder.

Replicando el Sr. Lasierra, dijo que mientras no se verificase la liquidacion, no podria hacerse efectivo más de un milion que aparece en presupuestos como pendiente, teniendo los pueblos que cargar con el pago de esa cantidad que en los mismos aparece, y que no tendria lugar si se hiciesen efectivas dichas sumas, concluyendo por escitar el celo de la Comision expresada para que active en cuanto posible sea la liquidacion y cobro de aquellas cantidades.

Contestó el Sr. Gimenez manifestando que la Comision se hallaba animada de iguales deseos que el Sr. Lasierra, y procuraria por su parte activar aquellos asuntos.

El Sr. Gimenez preguntó á la Comision de Obras si la misma habia anulado el acuerdo que dictó para que no se pudiese invertir en obras de urgencia, sin los trámites ordinarios, mas que cincuenta pesetas, y contestada negativamente la pregunta por el Sr. Perez (D. Mariano), expuso el Sr. Gimenez los graves perjuicios que se originaban con tal medida; pues habia obras en los asilos benéficos de la provincia tan urgentes que no cabia muchas veces poder reunir las Comisiones para acordar, causándose perjuicios de gran consideracion, llegando el caso de que estando en la ejecucion de una obra se ha tenido que suspender hasta nuevo acuerdo por exceder de aquella suma.

El Sr. Marquet expuso que en su concepto no creia procedente la anulacion de aquel acuerdo, puesto que existian iguales razones cuando se dictó que al presente, y por lo tanto creia no era conveniente la anulacion que se pedia.

El Sr. Presidente, confirmando lo expuesto por el Sr. Marquet, dijo que la anulacion del acuerdo no correspondia á la Comision de Obras, puesto que quien le dictó fué la Provincial, y por lo tanto á esta era á la que correspondia el hacerlo si así lo estimaba.

El Sr. Gimenez dijo se reservaba su derecho para presentar una proposicion.

Preguntó el Sr. Marton á la Comision de Obras: primero, dónde se encuentra la corona de la silla presidencial; segundo, si para quitarla ha mediado acuerdo; tercero, si recuerda cuándo se dictó, y cuarto, si habiéndolo efectuado persona incompetente para verificarlo si se le ha remitido á los Tribunales.

Contestó el Sr. Presidente que la corona se hallaba en poder del Conserje del palacio D. Victoriano Jovellanos, que se quitó el dia en que se votó en el Congreso la República, habiéndolo dispuesto como Presidente de la de Obras, no mediando acuerdo alguno, y habiéndolo hecho por evitar el que entrando gente extraña en el local destrozara el mobiliario.

Replicó el Sr. Marton que por su parte quedaba satisfecho, siempre que se colocase la corona en la silla donde antes se encontraba hasta que se resolviera por la Diputacion lo conveniente.

Contestóle el Sr. Presidente expresando que podia presentar una proposicion encaminada á dicho fin; insistiendo el Sr. Marton en lo que tenia expuesto, observó que no habiendo sido objeto de acuerdo la desaparicion de la corona de la silla presidencial, no podia por consiguiente ser su colocacion objeto de acuerdo.

Terciando en el debate el Sr. Garcia Gil, expuso que á fin de terminar la discusion procedia en su concepto se pasase la pregunta y discusion habida á la Comision de Obras para que formule dictámen, acordándose así por unanimidad.

El Sr. Lasierra preguntó si se habia elevado al Gobierno la exposicion para que se pague á todos los que perciben haberes de fondos del Estado, contestando el Sr. Presidente estarse en la actualidad redactando la misma.

Dada cuenta de una exposicion de los empleados del Hospital de Nuestra Señora de Graca,

dando las gracias á la Corporacion por haberles eximido del descuento, la Diputacion quedó enterada.

Acto continuo presentose la proposicion siguiente:

«Pedimos á la Diputacion se sirva acordar que todos los Ayuntamientos de la provincia remitan relaciones certificadas de las cantidades que tienen ó tenian consignadas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial desde el año 1859 hasta 1870, único medio de terminar la liquidacion con la Hacienda.—Zaragoza 5 de Mayo de 1873.—José Millan.—Nicolás Gimenez.—Matias Galbe y Oliván.—Francisco Lasierra.»

En su apoyo dijo el Sr. Millan que, como habia ya habia manifestado al contestar al Sr. Lasierra á su pregunta relativa á la liquidacion con la Hacienda, esta no tenia antecedentes para poder practicarla, creia más conveniente que para más obligar á la Administracion económica á practicar la liquidacion, se dirigia la proposicion presentada, pues remitiendo los Ayuntamientos certificaciones de las cantidades que tenian consignadas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial desde el año 1859 al 70, se conseguia tener los datos necesarios para practicar la liquidacion de créditos, por lo que pedia fuera tomada en consideracion.

El Sr. Presidente expuso que no creia de necesidad el que se pidiera por certificacion respecto á los repartimientos, puesto que estos constarian en los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Replicó el Sr. Millan que, sin embargo de que era cierto lo que expresaba el Sr. Presidente, como en algunos pueblos tal vez en algunos años les resultase sobrantes para el inmediato presupuesto, no serian exactos los datos, é insistia en lo que habia manifestado.

Expresó el Sr. Delgado seria conveniente que al pedir á los pueblos las certificaciones se les advirtiera las remitiesen con relacion por encasillados para mayor claridad de los mismos.

El Sr. Grassa, despues de expresar su conformidad con la proposicion, dijo que podia adicionarse la proposicion manifestando cuál era el objeto que la Diputacion se proponia al pedir dichos datos, á fin de evitar las cabilosidades de los pueblos, fijando tambien un plazo de 15 dias.

Tomada en consideracion y apoyada nuevamente por el Sr. Millan, no habiendo quien usara de la palabra en contra, fué aprobada por unanimidad en votacion ordinaria con las adiciones propuestas por el Sr. Grassa.

Dada cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de Tauste para enagenar la 3.<sup>a</sup> parte del 80 por 100 del producto de sus bienes enagenados para el establecimiento de un Pósito; leído el dictámen de la Comision Revisora dejando la resolucion del mismo á la Diputacion provincial, manifestó el Sr. Lasierra que observaba que la Comision no presentaba dictámen favorable ni adverso, y creia conveniente que á fin de llenar el vacío que se observaba debia volver á la misma para que emitiese dictámen.

Contestó el Sr. Presidente que el asunto que se proponia á discusion no podia recaer resolucion del



mismo, pues únicamente competía á la Diputación informarlo favorable ó desfavorablemente, y la Comisión Provincial se había abstenido de conocer de él por no ser de su competencia.

Expuso el Sr. Gimenez que aunque realmente fuera de la competencia de la Diputación, no creía fuera obstáculo para que la Revisora hubiera emitido dictámen respecto á si se había de informar en uno u otro sentido.

Contestó el Sr. Lázaro, como de la Comisión, exponiendo que siendo de la competencia de la Diputación el dar dictámen favorable ó adverso, la Comisión, en justo respecto á la Corporación, se había abstenido de emitirlo.

Después de rectificar los Sres. Presidente, Gimenez y Lasierra, se acordó por unanimidad en votación ordinaria informar favorablemente dicho asunto.

Igualmente se acordó por unanimidad en votación ordinaria informar favorablemente los expedientes de los pueblos de Tiermas sobre conversión de sus láminas para la reparación de un puente: Ruesca igual petición para establecimiento de un Banco agrícola: Morata de Giloca para la construcción de un puente; y Calatorao para la reedificación de un puente y derribo de once casas de la población.

En este momento se presentó la proposición siguiente.

«Considerando la importancia y gravedad de una instancia presentada por los propietarios y ganaderos de Monterde, como consecuencia del deslinde practicado hace algun tiempo entre este pueblo y Olivés, pedimos se traiga dicho asunto á la Diputación en pleno, para acordar con la urgencia que el mismo reclama lo que proceda en vista de los datos allegados nuevamente.—José Tello y Cubero.—Bernardo Marquet y Bofill.—Juan Zabal.—Gregorio Velasco.—José María Lázaro.—Nicolás Gimenez.—Mariano Manuel Perez.—Joaquin Delgado.»

El Sr. Tello la apoyó brevemente y fué tomada en consideración en votación ordinaria, y pedido por el Sr. Tello que quedase el expediente por 48 horas sobre la mesa para estudio de los Sres. Diputados, fué acordada así por unanimidad.

Seguidamente dióse lectura al dictámen de la Comisión de Beneficencia proponiendo diferentes reformas en los talleres del Hospicio provincial, y pedida la palabra por el Sr. Gimenez para apoyarlo, se preguntó por el Sr. Presidente si se tomaba en consideración, é impugnada la pregunta por el Sr. Gimenez manifestando que debía desde luego discutirse, y después de algunas explicaciones del Sr. Marton, Gimenez y Sr. Presidente, acordado se discutiese desde luego, usó de la palabra el Sr. Gimenez para apoyar el dictámen, explicando minuciosamente las razones que había tenido la Comisión de Beneficencia para proponer las reformas que en el dictámen se mencionaban.

Impugnó el dictámen el Sr. Lasierra, exponiendo la inconveniencia que encontraba el que los acogidos salieran del Establecimiento, donde tienen su vida, y donde aprenden á sus respectivos oficios; y que de sacarlos fuera, podría creerse que la Diputación no tenía la vigilancia necesaria

sobre los mismos. El Sr. Gimenez, contestando á S. S., expuso que en el dictámen no se dice si salen ó nó del Establecimiento los acogidos; pues únicamente se habla de los albañiles para trabajar en los otros establecimientos, y bajo la dirección y vigilancia de sus respectivos maestros. Insistió el Sr. Lasierra en cuanto tenía manifestado, censurando el que los acogidos salgan del Establecimiento para ningun objeto, cuando dentro de él pueden aprender y ser útiles al mismo, mucho más que fuera, y hasta debía existir una granja para que pudiera alguno dedicarse á las faenas agrícolas, por lo que concluyó manifestando no estaba conforme con el dictámen leído.

Contestando el Sr. Ramirez á las razones expuestas por el Sr. Lasierra, expuso que no creía que S. S. quisiera el que los acogidos albañiles no salieran absolutamente para nada del Asilo, pues cuando hay que ejecutar alguna obra en las fincas del Hospital, naturalmente tienen que salir de la casa, pues de lo contrario se vería la Diputación en el caso de tener que buscar albañiles de fuera teniéndolos en el Establecimiento; proporcionando estas salidas á los acogidos motivos para aprender en diferentes obras que puedan ejecutarse fuera de los asilos.

Después de rectificar los Sres. Gimenez y Lasierra y de algunas explicaciones de los Sres. Perez (D. Mariano) y Marqueta, respecto á no existir ningun inconveniente para que los hospiciados puedan trabajar fuera del Establecimiento, y declarado el punto suficiente discutido, puesto á votación fué aprobado por mayoría, acordándose pasara el dictámen á la Comisión de presupuestos para que tenga presente el nuevo gasto al presentar el proyecto á la Diputación.

Visto el proyecto de presupuesto ordinario remitido por la Comisión Provincial para su aprobación, se acordó igualmente pasara á la Comisión especial de presupuestos para que se sirva emitir dictámen.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á la una y veinticinco minutos de la tarde.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Liborio Lorbés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo.

Doy fé: De que en el mismo y por mi Escribanía se han seguido autos de juicio civil ordinario promovidos per D. Ramon Sarasa, con la calidad de marido de Germana Latorre, contra Santiago y Manuela Pola, y de que en dichos autos se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres: visto el pleito civil ordinario promovido por D. Ramon Sarasa, como marido de Germana Latorre, de esta veintidosa, representados por el Procurador D. José



María Guillen, contra Santiago y Manuela Pola, sus convecinos, y por fallecimiento de estos y como herederos legítimos del Santiago, contra su hijo Manuel Pola, y contra los de la Manuela Joaquín, Miguel, Antonio, Alejandro Latorre y Pola y Pascuala Pola y Pola, domiciliados todos en la villa de Tauste, exceptuado el Antonio, que lo está en esta ciudad, representados por los estrados del Juzgado por no haber comparecido al juicio, á pesar de haber sido citados y emplazados en forma;

Resultando que la demanda se fundó en que en ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro murió intestado José Latorre, dejando en hijos de su primera mujer María Vera á José Valero, Manuel y María Latorre y Vera, y del segundo con Manuela Pola á Florencio, Germana, Miguel, Antonio, Joaquín, Dolores y Alejandro Latorre y Pola, como aparece de la escritura otorgada en la villa de Tauste á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis ante el Notario de la misma D. Fermín Esdaregui, de la que se tomó razon en el Registro de hipotecas de Ejea de los Caballeros al folio diez y siete vuelto del libro de Tauste en diez y ocho de Setiembre del expresado año, cuya escritura se cotejó con su original en el término de prueba, y resultó enteramente conforme con él: que la Manuela Pola contrajo su tercer matrimonio en veinticinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, segun consta en la certificación que de los cinco libros de Tauste expidió el párroco D. Francisco Sales, la cual se acompañó á la demanda: que la Germana Latorre, demandante, contrajo con D. Ramon Sarasa, su actual esposo, segundo matrimonio en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, como aparece de la certificación de la partida sacramental que, sacada de los libros de la parroquia del Pilar de esta capital, fué tambien presentada: que en la escritura que anteriormente se ha mencionado, la cual es de division y adjudicacion de los bienes pertenecientes á la herencia de Joaquín Latorre, padre de la demandante Germana, esposa del D. Ramon, le fueron adjudicados dos mil ciento veinte reales vellon en bienes muebles y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres en sitios, que á pesar de haber trascurrido más de veinticuatro años, y de las extrajudiciales reclamaciones que habia hecho para que le fueran entregados, no habia podido conseguirlo, sin embargo de no ofrecer duda la legitimidad de su derecho y haber entregado los demandados Manuela y Santiago Pola la parte correspondiente á los otros hermanos de Germana: que viendo la obstinada negativa de los demandados á entregar á Germana Latorre su legitima materna, el demandante emplazó en acto de conciliacion á los citados cónyuges Manuela y Santiago, y en el contestaron, segun aparece de la certificación que obra en los autos, que negaban al demandante D. Ramon Sarasa la calidad de marido de la Germana, pero que se hallaban dispuestos á entregarle los bienes que le correspondian por la herencia paterna, probada que fuera dicha calidad; y despues de fijar varios fundamentos de derecho, pidió, por conclusion, en la súplica, que á su lu-

gar y tiempo se condenase á los demandados Manuela y Santiago Pola á la entrega de los dos mil ciento veinte reales vellon por bienes muebles y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres de sitios, procedentes de la herencia de Joaquín Latorre, con más las costas;

Resultando que habiendo fallecido Santiago y Manuela Pola despues de incoada la demanda, dejando por herederos legítimos el Santiago á su hijo único Manuel Pola, y la Manuela á los suyos Joaquín, Miguel, Antonio y Alejandro Latorre y Pola y á Pascuala Pola y Pola, pidió la parte actora que se entendiera con ellos la demanda; y conferido que les fué el oportuno traslado con emplazamiento, no habiendo comparecido á evacuarlo, acusada y notificada que les fué la rebeldia en forma legal, se sustanciaron por su parte los autos en su ausencia con los estrados del Juzgado;

Resultando que recibidos los autos á prueba, propuso la parte demandante la que á su derecho consideró conveniente, y toda ella obra en el lugar oportuno de los autos;

Resultando que habiéndose recibido á la demandante Germana confesion judicial para mejor proveer, á fin de que manifestara si tenia recibidos algunos bienes de la herencia que reclama, manifestó que habia efectivamente recibido un campo que tenia cedido á su hermano José Latorre, porque le prestó una cantidad y se utiliza de él hasta que se la devuelva, segun tiene convenido, y que aun cuando recibió tambien una viña, se la quitaron sus hermanos, y ellos son los que disponen de ella;

Considerando que habiéndose adjudicado en la escritura de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis á la menor que á la sazón lo era entonces la demandante Germana Latorre, por razon de bienes muebles dos mil ciento veinte reales vellon y tres mil setecientos cuarenta y seis por sitios, los cuales manifestaron Manuela y Santiago Pola que estaban pronto á entregar, cuando el demandante D. Ramon Sarasa acreditara la calidad de marido de la Germana, es suficiente justificacion para acreditar que obraban dichos bienes en su poder;

Considerando que habiendo fallecido la Manuela y Santiago, dejando en hijos y legítimos herederos suyos á los demás demandados, como tales herederos vienen obligados á entregar á los demandantes los bienes reclamados, en cuanto alcanzan los de la herencia que ellos percibieron;

Considerando que habiendo confesado la misma demandante que tiene recibido un campo que cedió á su hermano José Latorre, y que tambien recibió una viña que le quitaron despues sus hermanos, es improcedente su reclamacion respecto de las citadas dos fincas, tanto por haber recibido y dispuesto ya de la primera, quanto porque si la segunda llegó á su poder y le fué otra vez quitada por sus hermanos, exige que, respecto de ella, entable en otro juicio las acciones de que se considere asistida para recuperarla y ejercer en ella el dominio que en virtud de la entrega que se le hizo le corresponde;

Considerando que, atendido lo alegado y probado en el presente juicio, no existen méritos para



imponer la condenacion de costas solicitada por la parte demandante.

Vistas la observancia doce de *testamentis* y la diez y seis de *fide instrumentorum*.

**Fallo.**—Que debo condenar y condeno á los demandados Manuel Pola, Joaquin, Miguel, Antonio y Alejandro Latorre y Pola y á Pascuala Pola y Pola, á que, bajo el concepto de herederos respectivamente de Santiago y Manuela Pola, entreguen al demandante D. Ramon Sarasa, como marido de Germana Latorre, dos mil ciento veinte reales vellon por bienes muebles procedentes de la herencia de su difunto padre Joaquin Latorre, y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres por bienes sitios, deduciendo de esta suma el importe del campo que tiene recibido y cedido á su hermano José Latorre, y tambien el de la viña que manifestó en su declaracion judicial habia recibido y le quitaron sus hermanos, reservándole sobre esta última su derecho, para que si lo tiene por oportuno lo ejercite en el juicio que corresponda, reclamándola de la persona en cuyo poder obre; y reservando la tercera parte del importe de lo que los demandantes obtengan para destinarlo al pago de las costas causadas por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse defendido como pobres.

Pues por esta mi sentencia, que por la rebeldia de los demandados, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando y sin especial condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo —L. Norberto Romero.—Ante mí, Liborio Lorbés.»

Así resulta de los autos de que se lleva hecho mérito. Y para que conste libro el presente que firmo en Zaragoza á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Liborio Lorbés.

D. Justo Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Doy fé: Que en los autos promovidos por don Manuel Hernandez y doña Maria Chueca, cónyuges, y otros, sobre pertenencia de los bienes de la capellania fundada por D. Pedro Calcena en la iglesia de San Pablo de esta ciudad, bajo la invocacion de San Blas, se dictó la sentencia ejecutoria del tenor siguiente:

«**Sentencia.**—Número ciento trece.—En la ciudad de Zaragoza á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos: en el pleito civil ordinario que ante la Sala pende en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad é instado por D. Manuel Hernandez y doña Maria Chueca, cónyuges, vecinos de El Frasno, en cuyos derechos se declaró subrogado por el fallecimiento de los mismos á su hijo D. Manuel Hernandez Chueca, residente en Añon, representado en esta Superioridad por el Procurador D. Francisco Lurbe, en el que han sido tambien parte D. Roque Cube-

ro y doña Francisca Marichalar, cónyuges, don Manuel Melús y doña Maria Marichalar, tambien cónyuges, y doña Josefa Marichalar, viuda de don Joaquin Contin, vecinos todos de El Frasno, y á quienes representa el Procurador D. José Martin; D. Mariano Sanchez, de la misma vecindad, y representado por el Procurador D. Vicente Castillo; D. Baltasar y doña Francisca Ratia y Sanchez, sus convecinos, representados por el Procurador D. Manuel Garcia; D. Gaspar Calvo, vecino de Riela, á quien representa el Procurador D. Carlos Ibañez; D. Tomás Chueca, doña Pabla Viñerta y Ratia, D. Ambrosio Ratia, como subrogado en los derechos de su padre D. Gabriel, vecino asimismo de El Frasno, sin representacion en esta Superioridad, ante la que no ha comparecido; el Ministerio fiscal y los estrados del Juzgado por doña Gregoria, doña Prudencia, doña Rudesinda y don Rudesindo Ratia, declarados ya rebeldes en la anterior instancia, sobre pertenencia de los bienes de la capellania fundada por D. Pedro Calcena en la iglesia parroquial de San Pablo de esta ciudad, bajo la invocacion de San Blas.

Acertando la relacion de los hechos y fundamentos de derecho que contiene la sentencia que en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta dictó en los presentes autos, el Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital;

1.º Resultando además que la pretension de la parte de D. Manuel Hernandez Chueca, se ha fundado en ser laical la capellania de que se trata, mientras que la de Pabla Manuela Viñerta se apoya en que dicha fundacion debe calificarse de colativa y resolverse conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno; y si se atiende á la cláusula de la institucion, el aserto de Hernandez Chueca parte de la misma; pero que desde el año mil cuatrocientos ochenta y ocho, á los nueve de haberse establecido la capellania objeto del juicio presente, vino á recibir el caracter de colativa por haberse dado los cumplidores de la última voluntad del fundador sin oposicion por parte de los parientes llamados á obtenerla.

2.º Resultando que admitida en ambos efectos la apelacion que de la sentencia antes citada se interpuso por parte de D. Manuel Hernandez Chueca, la de Gaspar Calvo y por la de D. Mariano Sanchez, se remitieron los autos á esta Superioridad con las debidas citaciones y emplazamientos, en donde se ha tramitado legalmente la segunda instancia, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal respecto de D. Tomás Chueca, doña Pabla Viñerta y Ratia, don Ambrosio, doña Gregoria, doña Prudencia, doña Rudesinda y D. Rudesindo Ratia, litigantes que no han comparecido: el obispo de la diócesis de Huesca y el obispo de Calatayud.

Vistos, habiendo sido Ponente el Magistrado D. Manuel Cornejo;

1.º Considerando que verificándose desde muy remota fecha por el Obispo de Huesca la colacion canónica en los parientes nombrados para obtener la capellania con aquiescencia de los mismos en la pérdida del carácter laical de la fundacion, ningun derecho asiste para reputarla hoy con éste, y si con el de colativa, segun jurisprudencia es-



tablecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno:

Vistas las disposiciones legales citadas,

*Fallamos*:—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en los presentes autos por el Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital con fecha siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, por la cual se declara que los bienes de la capellanía fundada por D. Pedro Calcena corresponden en propiedad á doña Francisca y D. Baltasar Ratia, como parientes de la mejor línea, y se les adjudican como de libre disposicion por mitad á cada uno de ellos, con la obligacion de redimir las cargas de la fundacion liquidadas en la certificacion obrante al folio seiscientos veintiseis, sin hacer especial declaracion de costas.

Para su ejecucion y cumplimiento á su tiempo librése la correspondiente certificacion, devolviéndose los autos.

Pues por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por lo que respecta á D. Tomás Chueca y demás litigantes que no han comparecido, segun se previene en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñeiro.—Gregorio Belinchon.—Ángel Morales.—Manuel Cornejo.—Juan Pio Torrecilla.

Hecha saber á las partes la anterior sentencia, por la de D. Mariano Sanchez y Gaspar Calvo se solicitaron los oportunos testimonios para interponer el recurso de casacion, y remitidos al Tribunal Supremo de Justicia, se dictó en quince de Noviembre del mismo año por dicho Tribunal y su Sala primera la providencia declarando decaido con las costas á D. Gaspar Calvo y D. Mariano Sanchez del derecho para interponer el derecho de casacion y se declara firme la sentencia anteriormente inserta.»

Así resulta de los autos al principio nombrados á que me refiero. Y para que conste á petición de D. Baltasar y doña Francisca Ratia, y cumpliendo con lo mandado en autos de este día, libro y firmo el presente en Zaragoza á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Justo Emperador.

#### *Ejea de los Caballeros.*

En nombre de la Nacion, D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás autoridades é individuos de policia judicial, hago saber: que en este Juzgado de primera instancia se instruyen diligencias á consecuencia de la invernacion del cadáver de un hombre, al parecer medigo, hallado en el día tres del actual dentro de una cueva situada extramuros de la villa de Tauste y monte llamado del Convento de San Francisco, y por providencia de ayer se ha resuelto que, con objeto de identificar el enunciado hombre, cuya muerte consta fué natural y que debió ocurrir dos dias antes, se expide la oportuna requisitoria con relacion de las señas personales de aquel y de las

prendas del traje que vestia, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Huesca, para que se procure indagar si en alguna localidad falta algun individuo cuyas señas convengan con las del expresado cadáver que al final se estampan, y que en su caso se haga constar su nombre, apellido y cuál sea su pariente más próximo.

En su virtud, requiero y exhorto á todas las referidas autoridades é individuos de la policia judicial al fin indicado y les excito su celo, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la última insercion en aquellos periódicos, se sirvan en su caso poner en conocimiento de este Juzgado el resultado de sus gestiones y además todos cuantos datos adquirieran y puedan servir á la expresada identificacion. Dado en Ejea de los Caballeros á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, Leon Navarro.

*Señas personales del cadáver y las de las prendas que constituian el traje que vestia.*

Un hombre como de treinta y cuatro á treinta y ocho años de edad, cara regular, barba lampiña, pelo castaño claro, de estatura un metro cuarenta centímetros, faltándole dos dientes incisivos en la mandíbula superior; vestia camisa, pantalon de paño del llamado de Tarazona, alpargatas abiertas y una anguarina del mismo paño que el pantalon, perteneciéndole tambien dos saquetes hallados próximos á él con pedazos de pan.

## ANUNCIOS.

### CENTRO FACULTATIVO PERICIAL.

ZARAGOZA.

Cuatro años hace que con el título de *Agencia Agronómica Aragonesa* se estableció este Centro facultativo, durante los cuales ha sido honrado con la confianza de bastantes pueblos de esta provincia, á los cuales se les ha confeccionado todos los trabajos concernientes á la estadística catastral; hoy, pues, que el Gobierno de la República ha venido á llenar el gran vacío que se observaba en este ramo de importancia sin igual en su decreto de 1.º del actual, ofrecemos de nuevo nuestros servicios; en la seguridad de que han de quedar satisfechos los Municipios que nos honren con su confianza, tanto por la precision con que se practiquen los trabajos, como por la economía de los mismos.—TOMÁS IBAÑEZ Y COMPAÑÍA.

#### *Trabajos especiales de esta Agencia.*

Levantamiento de planos.—Estudios de riegos.—Idem de caminos vecinales.—Medicion de terrenos.—Division, particion y deslinde de los mismos.—Saneamiento de ellos.—Tasacion de id. y de daños.—Formacion de catastros, amillaramientos y demás trabajos estadísticos, así como todos los que tienen conexión con la carrera.

NOTA.—Los pueblos que deseen más pormenores se dirigirán á D. Tomás Ibañez, calle de Pig-natelli, núm. 18, primera.